

AUTO No. 02063

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER76909 del 12 de mayo de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 09 de junio de 2015, al establecimiento denominado **METALICAS LOPEZ SANTANA**, ubicado en la carrera 4 C N° 55 A – 47 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta/requerimiento No. 2722 del 09 de junio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **METALICAS LOPEZ SANTANA**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 02063

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2722 del 09 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 27 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 11208 del 09 de noviembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador – horario **Diurno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso del taller de ornamentación, sobre la Carrera 4C. (zona de mayor impacto)	1.5	16:51:04	16:53:28	---	66.4	--	Residual
		16:53:40	16:53:49	87.3		87.2	Cortadora en funcionamiento
		16:56:39	16:57:00	88.8		88.7	Pulidora en funcionamiento
		17:01:46	17:02:24	76.1		75.6	Herramientas de mano en funcionamiento
		17:04:11	17:05:55	63.3		Enmascarado (*)	Soldadura y armado
		17:13:38	17:16:01	72.7		71.5	Compresor en funcionamiento

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido con las fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Debido a que la emisión de ruido no es constante y existen momentos en los cuales no se están utilizando las fuentes registradas, la medición se realizó con fundamento en el parágrafo del Artículo 5. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

Nota 3 (*): Para el caso del **equipo de soldadura**, se realizó medición de ruido con la **fuerza de generación funcionando** y se realizó medición de ruido con la **fuerza de generación apagada**, equivalente al ruido residual; sin embargo, se determina un **ENMASCARAMIENTO SONORO**,

Página 2 de 9

AUTO No. 02063

teniendo en cuenta las características de la fuente de evaluación, la cual no genera un aporte significativo al exterior del predio en el cual funciona y de acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:

“Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq, 1h}$ y $LRA_{eq, 1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq, 1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Nota 4: Dado que las fuentes sonoras fueron apagadas, se realizó el cálculo de la emisión de ruido para el caso de la pulidora y la actividad de soldadura y armado, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T}/10) - 10 (L_{Aeq, Res}/10))$$

Valores para comparar con la norma:

Cortadora = 87.2 dB(A)

Pulidora = 88.7 dB(A)

Herramientas de mano = 75.6 dB(A)

Compresor = 71.5 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de julio de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor Alfredo López Santana en calidad de propietario; se verificó que en el taller de ornamentación **METÁLICAS LÓPEZ SANTANA**, se encuentra en normal funcionamiento utilizando el primer piso de un predio residencial de tres(3) pisos con terraza y un área aproximada de 20 m², para desarrollar su actividad. El acceso a este se realiza sobre vía pavimentada de bajo tráfico vehicular, en adición colinda con viviendas en todos sus puntos cardinales; por lo que para efectos de ruido aplica el uso **Residencial**.

Opera además con la puerta abierta y en ocasiones utiliza el espacio público para desarrollar su actividad industrial. Las principales fuentes generadoras de emisión del taller de ornamentación, se encuentran constituidas por el funcionamiento de una pulidora, herramientas de mano, compresor, soldador y cortadora; las cuales son utilizadas para la elaboración y terminado de ornamentación metálica.

Como complemento a este análisis; se adjunta que el predio en el cual se ubica el taller de ornamentación denominado **METÁLICAS LÓPEZ SANTANA**, está catalogado como una **zona Residencial con actividad económica en la vivienda**, según Decreto 409-23/12/2004, UPZ 56 Danubio, Sector 3; donde el desarrollo de actividades industriales es permitido, pero bajo las restricciones y condiciones 1,9,14A, 15 y 22, expuestas en el mismo decreto.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de ornamentación, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, en todos los estudios realizados.

AUTO No. 02063

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no hubo medidas técnicas implementadas para mitigar la contaminación auditiva generada por el taller de ornamentación en estudio, de acuerdo al requerimiento realizado por observancia técnica mediante acta No. 2722, del día 9 de junio de 2015; por lo que se determina que los niveles generados por el taller de ornamentación denominado **METÁLICAS LÓPEZ SANTANA**, principalmente por la cortadora, pulidora, herramientas manuales y compresor principalmente, **SUPERAN** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno.
- El funcionamiento del taller de ornamentación denominado **METÁLICAS LÓPEZ SANTANA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del taller de ornamentación denominado **METÁLICAS LÓPEZ SANTANA**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “*Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital*”, Artículo 4. Numeral 2. *Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar*” y, considerando que los resultados obtenidos fueron (Leq_{emisión} (cortadora)), fue de **87.2dB(A)**, (Leq_{emisión} (pulidora)), fue de **88.7dB(A)**, (Leq_{emisión} (Herramientas de mano)), fue de **75.6 dB(A)** y (Leq_{emisión} (Compresor)), fue de **71.5 dB(A)** respectivamente, los cuales superan en **22.2 dB(A), 23.7dB(A), 10.6 dB(A) y 6.5dB(A)**, los límites permisibles para una zona de uso **Residencial** en horario **Diurno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se remite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

AUTO No. 02063

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 11208 del 09 de noviembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (herramientas manuales, un (1) compresor, una (1) pulidora, una (1) cortadora, un (1) soldador), utilizadas en el establecimiento denominado **METALICAS LOPEZ SANTANA**, ubicado en la carrera 4 C N° 55 A – 47 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ($Leq_{emisión}$ (cortadora)), fue de **87.2dB(A)**, ($Leq_{emisión}$ (pulidora)), fue de **88.7dB(A)**, ($Leq_{emisión}$ (Herramientas de mano)), fue de **75.6 dB(A)** y ($Leq_{emisión}$ (Compresor)), fue de **71.5 dB(A)** respectivamente, en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 02063

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **METALICAS LOPEZ SANTANA**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002195370 del 21 de marzo de 2012 y es propiedad del señor **ALFREDO LOPEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 206.488.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **ALFREDO LOPEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 206.488, propietario del establecimiento **METALICAS LOPEZ SANTANA**, con matrícula mercantil N° 0002195370 del 21 de marzo de 2012, ubicado en la carrera 4 C N° 55 A – 47 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

AUTO No. 02063

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **METALICAS LOPEZ SANTANA**, con matrícula mercantil N° 0002195370 del 21 de marzo de 2012, ubicado en la carrera 4 C N° 55 A – 47 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **ALFREDO LOPEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 206.488, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de ($Leq_{emisión}$ (cortadora)), fue de **87.2dB(A)**, ($Leq_{emisión}$ (pulidora)), fue de **88.7dB(A)**, ($Leq_{emisión}$ (Herramientas de mano)), fue de **75.6 dB(A)** y ($Leq_{emisión}$ (Compresor)), fue de **71.5 dB(A)** respectivamente, en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALFREDO LOPEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 206.488, en calidad de propietario del establecimiento **METALICAS LOPEZ SANTANA**, con matrícula mercantil N° 0002195370 del 21 de marzo de 2012, ubicado en la carrera 4 C N° 55 A – 47 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

AUTO No. 02063

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALFREDO LOPEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 206.488, propietario del establecimiento **METALICAS LOPEZ SANTANA**, con matrícula mercantil N° 0002195370 del 21 de marzo de 2012, ubicado en la carrera 4 C N° 55 A – 47 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALFREDO LOPEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 206.488, propietario del establecimiento **METALICAS LOPEZ SANTANA**, en la carrera 4 C N° 55 A – 47 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **METALICAS LOPEZ SANTANA**, señor **ALFREDO LOPEZ SANTANA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02063

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1542

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
-----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
-----------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
--------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
----------------------------------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
---------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------